

**Secretaría.-** Palmira, V., 13-enero-2021. A Despacho de la señora Juez el expediente digital. Sírvase proveer.

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Asunto:** ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** ISLENE GARCÍA MAÑOZCA  
**Demandados:** DORALBA RAMOS ZAPATA y  
JOSÉ ORLANDO RAMOS ZAPATA  
**Opositor:** HUMBERTO RAMOS ZAPATA  
**Radicación:** 76 520 40 03 002 2015 00419-02

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto proferida por el Tribunal Superior de Buga, con ponencia del magistrado Juan Ramón Pérez Chicué<sup>1</sup>, mediante sentencia de tutela del 16 de diciembre de 2020 con ocasión de la acción que interpusiera el señor Humberto Ramos Zapata contra este despacho y contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira y por ende a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el tercero opositor contra el **auto del 30 de enero de 2020**<sup>2</sup> mediante el cual se denegó la **oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble** objeto material del proceso.

**ANTECEDENTES DE LA APELACIÓN**

Dentro de la audiencia del artículo 309 del Código General del proceso, llevada a cabo en forma oral, el despacho de conocimiento, recaudó el interrogatorio de parte oficioso al tercero señor Humberto Ramos Zapata y al testigo Norman Murillo. A continuación, decidió denegar rechazar la oposición a la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No.30-47 de Palmira y reiteró su orden de desalojo del mismo.

---

<sup>1</sup> Radicación 76-111-22-13-003-2020-00210-00

<sup>2</sup> Fl 62 vto. cdno de copias

Para sustentar su decisión observó en síntesis que en la diligencia inconclusa de entrega llevada a cabo el 21 de diciembre de 2016 el mencionado señor Humberto Ramos Zapata planteó cuatro aspectos sobre los cuales ella pasó a hacer pronunciamiento, a saber: **1.** No haber una debida identificación de los linderos del inmueble de la carrera 30 No. 30-47 de Palmira, lo cual el juzgado descartó por cuanto determinó la existencia jurídica y material de dos inmuebles contiguos distintos el demarcado con el número 30-47 y el demarcado con el 30-51 ambos de la carrera 30. **2.** Ser él el dueño del establecimiento de comercio denominado LAS CRISTALINAS que allí funciona, sobre lo cual dicho juzgado distinguió que una cosa es el establecimiento y otra el predio o local. **3.** Ser él, el poseedor del predio demarcado con los números 30-47, 30-49 y 30-51 de la carrera 30, lo cual no aceptó por cuanto consideró que no fueron probados los elementos sustanciales de la figura jurídica de la posesión.

Añadió la funcionaria que las pruebas documental, testimonial y trasladada allegadas no dan claridad suficiente para distinguir entre un poseedor y un mero tenedor. Así manifestó no quedar establecido que las mejoras realizadas por el trabajador Murillo lo hubieren sido en el predio objeto de litis o en el contiguo donde funciona el hotel Sterling, además de no haberse probado el animus domini. Que obran recibos de pago de arrendamiento provenientes de la demandada a su demandante; que van del 2012 al 2015, no desconocidos en el plenario; por lo cual concluye que el opositor aceptó la existencia de un dueño, lo cual le resta la calidad de poseedor

**4.** Haber él realizado allí mejoras por valor de cien millones de pesos, al respecto sostuvo que

## **DEL RECURSO**

Conocida la decisión de rechazo, el tercero opositor doctor Humberto Ramos Zapata procedió dentro de la audiencia del artículo 309 del Código General del Proceso a presentar los recursos de reposición y apelación. Sustentó su inconformidad en que no estaba discutiendo el área del predio y en que él si es poseedor del inmueble en el cual funciona el establecimiento de comercio "LAS CRISTALINAS".

De modo que la juzgadora de primera instancia le dio el uso de la palabra a los apoderados de las partes actora quien dijo que el recurso de apelación no procedía en asuntos de mínima cuantía y de la pasiva, quien no hizo planteamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si debe prosperar el recurso de Apelación presentado contra el auto **del 30 de enero de 2020**<sup>3</sup> mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira rechazó la oposición a la entrega de bien inmueble ordenada dentro de este proceso, que fuera formulada por el doctor HUMBERTO RAMOS ZAPATA.<sup>4</sup>, a lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Debe tenerse presente que se trata de un proceso iniciado bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, al cual se aplicó el cambio de legislación conforme al artículo 625, numeral 1º, literal a del C.G.P., de modo que la actuación relativa a la pluricitada oposición se rige por el artículo 309 del nuevo estatuto concordante con la regulación sustancial alusiva a la figura jurídica de la posesión, aspectos que se pasa a considerar.

2. Como reglas a tener en cuenta para emitir esta decisión se tiene en cuenta: El juez decide con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas. El juez decide con base en la certeza que dichas pruebas le aporten. A la parte interesada le corresponde acreditar sus aseveraciones para poder obtener lo pretendido por ella. El juez de segunda instancia tiene competencia restringida a los aspectos planteados por el recurrente ( Artículo 328 del C.G.P.).

3. Se tiene en cuenta que se trata de un proceso de restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 30 No. 30-47 de Palmira, asunto en el cual obran como demandados la señora Doralba Ramos Zapata y el señor José Orlando Ramos Zapata, fallado en su contra por manera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, dio por terminado el respectivo contrato de fecha uno de mayo de 1993 obrante en la hoja de seguridad número 798736<sup>5</sup> y por tanto ordenó entrega material del inmueble mediante comisionado, esta última actuación dio lugar a que el señor Humberto Ramos Zapata se opusiera a tal desalojo, bajo el argumento de ser el poseedor actual del predio.

---

<sup>3</sup> Folio 64 cuaderno copias

<sup>4</sup> Folio 63 vto. Cuaderno copias

<sup>5</sup> Este es el número a que hace referencia la juzgadora de primer grado dentro de la audiencia del artículo 309 obrante en el infolio.

4. Siguiendo la secuencia procesal el juzgado de primera instancia dio aplicación al artículo 309 del C.G.P. por tanto, mediante auto 538 del 19 de abril de 2018 decretó como pruebas: las allegadas por el opositor a la entrega y como pruebas de oficio, ordenó el interrogatorio de parte al mencionado además del traslado del acervo obrante dentro del incidente de nulidad que propusiera la señora Doralba Ramos Zapata, en actuación que hace parte del expediente. Auto que no fue recurrido.

5. Entrando así en el tema de debate resulta que en efecto el artículo 309 del C.G.P. regula la figura jurídica de la oposición a la entrega de bienes, de modo que puede hacer uso de ella quien sea poseedor de la cosa. Con relación a la figura de la posesión prevista en el artículo 762 del Código Civil y la jurisprudencia citada por la Aquo, a saber la sentencia del 21 de junio de 2007, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, dentro del expediente 7892, con ponencia del magistrado Cesar Julio Valencia Copete sostiene que ella contiene dos elementos sustanciales a saber el Corpus y el Animus, es decir la tenencia material de un objeto y el ánimo o voluntad subjetiva sobre el mismo de modo que la misma persona se cree y anuncia como dueño. Ello permite pensar que en un caso en concreto quien se pretenda poseedor debe de tentar físicamente un bien y debe creerse y aparentar ser el único dueño, debe en sentido contrario desconocer el derecho de dominio a cualquier otra persona incluido su verdadero titular.

Bajo este entendido resulta que en el presente asunto el señor Humberto Ramos Zapata, debe y debió acreditar la tenencia material con ánimo de dueño del inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 30-47 del Palmira, el cual es el objeto del proceso, independiente de que sea él dueño. Para ello resulta que durante la diligencia de entrega del 21 de diciembre de 2016, el señor Humberto Ramos Zapata adujo que en su calidad de dueño de los establecimientos: "LAS CRISTALINAS" Y "HOTEL STERLING", él realizó con animo de señorío una serie de obras a saber repisas en azulejo, en la parte del frente del establecimiento "LAS CRISTALINAS" y también realizó construcciones de baños, piezas alcantarillados, bode (si) dos techos y demás construcciones necesarias para su completo funcionamiento.

Sobre dicho aspecto se debe precisar desde ya con base en lo explicado por él durante el posterior interrogatorio de parte que lo relativo a la adecuación de baños y piezas corresponde al inmueble de placas 30-51 donde funciona el hotel por eso no puede ser tenido en cuenta como acto posesorio en lo que respecta al inmueble distinguido con el número 30-47. Que en ese sentido lo dicho por el testigo Norman

Murillo, respecto del inmueble de placa 30-51 tampoco puede acogerse a favor en lo que respecta al inmueble objeto de litis. Se debe tener en cuenta que como actos posesorios para demostrar tal calidad no resulta suficiente allegar los recibos de servicios públicos por el opositor, por cuanto su pago por sí solo también puede ser cubierto por un tenedor<sup>6</sup>, ni puede acogerse el contrato de suministro suscrito con Gaseosas Posada Tobón S.A. con el señor Florencio Álvarez Velasco, toda vez que no refleja un acto de señorío sobre la casa, sino un contrato de prestación de servicios a un establecimiento de comercio de alimentos.

Se observa que con ocasión de la oposición fue presentada copia de la escritura pública No. 4491 del 24 de agosto de 2007 por la cual fueron vendidos los dos inmuebles a que se hace mención en este auto, realizada entre Felix María Montealegre Lozano e Inversiones Montealegre Echeverry S.en C.S. último como el comprador.<sup>7</sup> El texto de dicha escritura en ninguna parte hace referencia a que en dicha negociación participe, o a que de ella se deriven derechos de posesión en favor del tercero opositor. Dicho documento sí sirve como lo dijo la colega de primera instancia para precisar la existencia de dos inmuebles individualizados y contiguos.

6. Prosiguiendo la verificación del acervo probatorio tenemos que a folio 140 de la numeración digital que corresponde al folio 121 de la numeración física del expediente obra la copia escrita del contrato de compraventa del establecimiento de comercio "LAS CRISTALINAS" entre el opositor y el señor Florencia Álvarez Velasco. En ninguna de las cláusulas del mismo se hace mención de la venta de actos posesorios del inmueble y solo se alude a él para indicar que allí funciona el establecimiento vendido.

De la lectura de dicho contrato no se puede extraer que el opositor reconozca o desconozca el contrato de arrendamiento que en 1993 suscribieran sus hermanos Doralba y José Orlando, por eso esta prueba no puede ser útil ni en favor, ni en contra para los fines que aquí se pretenden.

7. Se pasa a considerar el material fotográfico de que da cuenta la diligencia de entrega para así decir, que si bien informa de la existencia de los dos establecimientos de comercio ya mencionados en los predios también referidos, cuya

---

<sup>6</sup> Así lo planteó el Tribunal Superior de Buga en sentencia del 7 de diciembre de 2009 M.P. MARIA PATRICIA BALANTA M. EXP. 7683431-03-001-2004-00110-01 (14915)

<sup>7</sup> Folios 133 y siguientes numeración digital.

propiedad esgrime el opositor, pero aquel por sí solo no permite concluir la existencia de una posesión, por ende se debe hacer la valoración conjunta de la prueba como quedó dicho en el auto impugnado.

Cabe resaltar con relación al elemento **Corpus** que durante el interrogatorio de parte rendido por el doctor Humberto Ramos Zapata, fue amplio en manifestar que sobre el inmueble de placas 30-47 en el que funciona la fuente de soda y restaurante hizo enchape del mesón, cambio parcial de pisos, arreglo parcial del bovedo, detalles que no fueron mencionados durante la diligencia de entrega y cuya acta el firmó<sup>8</sup>. Obras que debió acreditar, v./gracia con testigos o con compra de facturas de compra de materiales.

De lo dicho por el señor Humberto Ramos Zapata, durante la diligencia de entrega del 21 de diciembre de 2016 y lo declarado por él durante la diligencia de entrega del 2020, se puede comprender que él ha utilizado los dos inmuebles contiguos de placas 30-47 y 30-51 de forma común al punto que, como lo manifestó ingresa por el interior<sup>9</sup> y duerme en el Hotel Sterling, sin embargo para efectos judiciales dada la existencia legal de dos bienes prediales no es dable aceptar que esgrima a su favor como actos posesorios realizados en el predio de placa 30-47, las obras que haya hecho en el predio contiguo, en la casa contigua, por eso en este aspecto la aducida posesión no está llamada a prosperar.

8. A esta altura de los considerandos se tiene que mediante el auto 538 de 19 de abril de 2018 se decretaron las pruebas pedidas por el opositor entre ellas tres testimonios que solicitó. De ello solo concurrió el señor Norman Murillo, quien dijo ser trabajador de la construcción, haber sido contratado por "El Paisa" y no saber su nombre exacto, pero ante una pregunta del despacho de primera instancia le contestó que se trata del señor Humberto Ramos Zapata. Este declarante dijo que sobre el inmueble donde funciona "LAS CRISTALINAS" realizó trabajos de alcantarilla, arreglo del cielo falso o bovedo, arreglo de mesón y trabajo de pinturas, según se aduce contratado por el hoy opositor. Con relación a quien es el dueño de ese inmueble de placas 30-47 dijo no saber, no haber preguntado<sup>10</sup>.

De esta declaración resulta que el testigo no da por dueño del pretense inmueble al opositor. Que sí da fe de haber hecho unos trabajos por cuenta de él, pero ello por

---

<sup>8</sup> Folio 114 numeración digital.

<sup>9</sup> Minuto 27:50 aproximado del audio

<sup>10</sup> Minutos 39 al 41 del audio de la grabación de la audiencia.

si solo no configura la posesión, por ende se pasa a valorar el otro elemento constitutivo de esta figura el animus de señor y dueño.

9. De otra parte cabe hacer mención de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, magistrado ponente ARTURO SOLARTE ROGRIGUEZ<sup>11</sup> en proceso de pertenencia en cuanto al ocuparse del tema de la posesión señaló:

“En concordancia con el régimen que se ha descrito, las normas sobre posesión establecen principios armónicos a los que se han reseñado, toda vez que, v.gr., el artículo 786 del Código Civil señala que [e]l poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio” y el canon 787 ibidem dispone que “[s]e deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya (...)” (se subraya). No sobra recordar al respecto que el concepto técnico del corpus, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así, es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre ”

Acorde con esa sentencia mientras un poseedor lo sea en forma material y no la haya perdido, no es aceptable considerar que otra persona lo sea. Así las cosas dado que, el derecho de dominio comporta además el elemento posesión por regla general es viable aceptar que en este asunto está probado que el derecho de dominio radica en cabeza de una persona ajena al opositor. Que el administrador, tenía arrendado el citado inmueble de placa 30-47 desde mayo de 1993, a dos hermanos Ramos Zapata, lo cual constituye un acto de posesión que en la medida en que la parte arrendadora tuvo a bien acudir a un proceso judicial reclamando su terminación por falta de pago de unos cánones causados desde abril de 2015, ello implica en sentido contrario que ese acuerdo de voluntades aun existía y fue terminado mediante sentencia que antecede, de esta manera tendríamos que por intermedio de un administrador el dueño está poseyendo su inmueble, mientras el opositor ostentaría solo la tenencia. Si se acepta que el opositor tiene el corpus, ello no es suficiente para asumir su calidad de poseedor, por cuanto falta examinar el elemento subjetivo.

---

<sup>11</sup> Sentencia del 13 de julio de 2009. Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01. Publicada en <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2014/02/B25C2.pdf> hoy 15 de enero de 2020

10. EL ANIMUS. Para valorar si se acreditó o no la existencia del elemento subjetivo, obrante en quien se cree dueño de una cosa sin serlo, en este caso respecto del señor opositor se anota desde ya que las pruebas ya mencionadas no dan cuenta del mismo. Que resta pasar a examinar lo manifestado por él, así se tiene que como parte del cumulo de pruebas el juzgado de instancia dispuso trasladar las recibidas durante el incidente de nulidad promovido antes por la demandada señora Doralba Ramos Zapata, entre ellas tenemos el careo, en el cual la arrendadora dijo que el señor Humberto Ramos Zapata sí era inquilino mientras el negó tal calidad.

Dicha prueba no permite concluir la calidad de inquilino desfavorable al opositor por cuanto no lo aceptó, ni obra otra prueba que así lo reporte, podría pensarse que el es un poseedor por ende el despacho se remite a lo declarado por el tercero procesal durante la audiencia del artículo 309 del C.G.P..

Al preguntar el despacho acerca de su relación con el inmueble de la carrera 30 No. 30-47 contestó ser el dueño del establecimiento de comercio que allí funciona<sup>12</sup>, respuesta que no se aprecia acorde con el animo subjetivo de propiedad sobre el inmueble, es decir sobre este aspecto no dijo nada, solo se declaró dueño del negocio.

A la siguiente interpelación de como se hizo dueño del establecimiento dijo que se lo compró al señor Florencio Álvarez Velasco, y que ahí comenzó a ejercer como propietario del establecimiento y poseedor tenedor del inmueble <sup>13</sup>, con esta segunda respuesta se infiere que el declarante al decirse tenedor reconoce dominio ajeno y a la vez se considera dueño.

Ante otro interrogante del despacho acerca del conocimiento de la existencia del contrato de arrendamiento y a varias preguntas alusivas a su respuesta llegó al punto de manifestar que tuvo conocimiento cuando un empleado de ese juzgado llegó a notificar a la señora Doralba y el le contestó que ella no vivía ahí, ni tenía que ver con el establecimiento. Que él averiguó y supo que el apoderado era el doctor Fabián Vargas a quien buscó en su oficina y que también buscó en su oficina a la demandante. Al primero le dijo que quería saber que pasaba y que estaba presto a lo que sucediera y a la demandante le dijo que él era el propietario de los

---

<sup>12</sup> Minuto 8.09 audio

<sup>13</sup> Minuto 9:22

establecimientos de comercio y que él quería hablar con los dueños o con los que estaban demandando<sup>14</sup>.

En dicho interrogatorio la funcionaria también le averiguó sobre la información obrante (testimonios e interrogatorios) en el incidente de nulidad que ella decretó como prueba trasladada a los cuales el opositor respondió en el sentido de no aceptar la calidad de inquilino. Se le precisó sobre la existencia de unos recibos de pago de cánones de arrendamiento por parte de la señora Doralba Ramos para los años 2012 a 2014, queriendo saber si esos dineros provenían de él, a lo cual manifestó que no.

En ulterior pregunta el despacho le averiguó desde cuando se reconoce poseedor del requerido inmueble a lo cual contestó que prácticamente desde cuando compró el negocio hace 10 años, lo cual resulta contradictorio con sus respuestas anteriores ya anotadas, por eso ésta tampoco sirve para aducir el animus que se investiga.

Sea el momento para armonizar las respuestas dadas a los interrogantes efectuados en orden a esclarecer la presencia del elemento jurídico de la posesión lo que nos lleva a concluir que no obra prueba de que el señor Humberto Ramos Zapata haya tenido la calidad de inquilino del inmueble ubicado en la carrera 30 No. 30-47 de Palmira, pero tampoco obra prueba de que dicha persona se conciba y anuncie exclusivamente como dueño de ese bien inmueble. Es así que, quien se considera así mismo como propietario de algo no admite en modo alguno dominio ajeno, al punto que lo defiende incluso respecto del dueño.

De esta forma no se comprende el porqué cuando el despacho le averiguó que relación tenía con el inmueble contestó ser dueño del establecimiento que allí funciona, no dijo serlo del predio. Tampoco es aceptable que posteriormente se haya considerado a la par tenedor y poseedor, propietario. Cabe decir que esta dualidad no genera la certeza judicial que, dentro de la presente actuación, permita asumirlo como poseedor. Es aceptable que tenga la tenencia material de esa casa donde funcionan las "LAS CRISTALINAS" pero no reúne en forma simultanea el segundo elemento de la figura jurídica de la posesión prevista en el artículo 762 del Código Civil acorde con la jurisprudencia civil inicialmente mencionada en las consideraciones.

---

<sup>14</sup> Minutos 12 a 13:33 audio

11. Resta indicar que al presentar el recurso de alzada el reclamante sostuvo en oposición al auto del 30 de enero de 2020, que no se estaba discutiendo el **área**. A lo cual se debe observar, una vez escuchado el audio de la audiencia prevista en el artículo 309 procesal, que en el referido auto la señora Juez no aludió a tal aspecto, entendido como cabida, sino al tema de los linderos, mismos que en lo relativo al costado **norte** sí cuestionó el tercero procesal durante el acto de la inconclusa primera diligencia de entrega<sup>15</sup>. De este modo sí era lo propio que la funcionaria considerara y este despacho comparte, que no existe tal defecto que impida llevar a cabo la diligencia toda vez que tanto el inmueble de la carrera 30 No. 30-47, como su contiguo demarcado con la placa No. 30-51 tienen folios de matrícula independientes, de acuerdo con los certificados de tradición No. 378-15528 y 378-15527. A ello se suma que son predios individuales separados por pared (como lo manifestó el testigo Norman Murillo, quien trabajó en ese lugar y declaró en la referida audiencia), así en la práctica se comuniquen por cuanto en ambos inmuebles funcionan sendos establecimientos del opositor, a saber: Las Cristalinas y el antes llamado hotel Sebastián, luego Hotel Sterling tal como lo declaró éste.

12. LAS COSTAS. Acorde con el sentido de la decisión que se trae, se debe confirmar el auto apelado y consecuentes con la actuación que nos ocupa, se considera que no es procedente imponer costas de segunda instancia, por cuanto ni la parte demandante, ni la parte demandada, se han comportado de manera activa dentro de esta actuación especial de oposición a la diligencia de entrega, esto es no aparecen causadas ni probadas como lo requiere el artículo 365 numerales 1, 8 del C.G.P.

Sin más comentarios se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** tanto el auto interlocutorio No.114 el 13 de marzo de 2020 por el que se rechazó el recurso de queja presentado contra el auto del 30 de enero de 2020 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, como las demás actuaciones que se desprendan de esa determinación,

---

<sup>15</sup> Fls 115, 116 en la numeración del expediente digitalizado

**SEGUNDO: CONFIRMAR la totalidad** el auto interlocutorio **del 30 de enero de 2020**<sup>16</sup> mediante el cual se rechazó la oposición presentada por el señor Humberto Ramos Zapata, se ratificó la orden de entrega y se tomaron otras decisiones consecuentes por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora **ISLENE GARCÍA MAÑOZCA** contra los hermanos **DORALBA y JOSÉ ORLANDO RAMOS ZAPATA**, por lo antes expuesto.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Retorne la actuación a dicho juzgado municipal e infórmese al magistrado Ramón Pérez Chicué.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>16</sup> Fl. 64 cdno de copias

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae5d13b3a13c06c73651dad5f38153f849963c0a884fb1646a8a3d10b8ba29**

Documento generado en 15/01/2021 02:43:57 PM